

Euro

NÚM. 838
DOMINGO, 6 DE JULIO DE 2014

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

“¡Ay! Los documentos privados”

El artículo 1227 del Código Civil es tan conocido que casi es objeto de debate en las tertulias de bar a las que los españoles somos tan dados: “la fecha de un documento privado no se contará respecto a terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le (sic) firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”. Esta cautela fija la fecha de inicio del cómputo de la prescripción tributaria de los negocios jurídicos instrumentados en documentos privados pues, como bien apunta el Tribunal Supremo en su sentencia (STS) de 26/4/2005, “tiende a garantizar la seguridad jurídica en el tráfico, mediante el fomento de la documentación pública, y evitar el fraude fiscal a través de transmisiones formalizadas en documentos privados, donde es fácil, por su propia privacidad, predatar la fecha, y de ahí que

se desplace el cómputo al momento en que el documento abandona la clandestinidad y la Administración puede tener conocimiento de su existencia”.

No obstante, pese a su claridad, la concreta determinación de las situaciones amparadas por el ya mencionado artículo 1227 es una fuente inagotable de controversias (¡una más!) pues la aportación de elementos adicionales de prueba conecta con la tutela judicial efectiva (derecho “fundamental” así reconocido en nuestra Constitución) ya que “la relación entre el derecho a las pruebas e indefensión, marca el momento de máxima tensión de la eventual lesión del derecho” (STC 25/1996, de 13/2).

Prueba de lo sempiterno del debate es la STS de 30/1/1958 que ya afirmaba que “los supuestos especificados en el artículo 1227 CC no forman un número cerrado a otros similares y de igual eficiencia en juicio para formar la convicción del juzgador en orden a tan importante extremo de la litis”. Y lo

cierto es que la controversia no cesa. Veamos: la STS de 25/10/2011 analizó la trascendencia de la firma legitimada notarialmente, siendo así que “acreditada la autenticidad de la firma que autoriza un documento, es obligado reputar veraz y exacto su contenido, a menos que se pruebe la existencia de hechos que permitan desvirtuar el mismo. Mantener lo contrario significaría hacer desaparecer toda la eficacia y la seguridad vinculatoria de los documentos privados, en contra de lo que dispone el artículo 1255 del Código Civil”.

Esta “laxitud” en la apreciación de las circunstancias que acreditarían la fecha de un documento privado habría sido acogida por la propia Dirección General de Tributos pues así lo ha reconocido en su CV 1241-13: “la inclusión del inmueble en el Catastro, registro básico en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sí puede entenderse como una de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil para considerar fe-

haciente la fecha de un documento privado respecto de terceros (...)”.

Por lo tanto, si el consultante fuera titular catastral de la parte adquirida en el año 1986 (...), deberá entenderse prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación”. En similares términos, también la CV 0432-14: “aun cuando (...) no concurren ninguna de las circunstancias del artículo 1.227 del Código Civil, pudiera entenderse acreditada la fecha del documento privado por otros medios de prueba admitidos en derecho”, en este caso, la fehaciente demostración del pago mediante efectos cambiarios.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista.
Socio de Maio Legal
(www.maiolegal.com)

